

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de Declaración de Pertenencia, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 14 de septiembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1936
PALMIRA VALLE, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**PROCESO: PERTENENCIA – ART. 375 C.G.P
RADICACIÓN: 2020 – 00188 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de Declaración de Pertenencia, interpuesta por los señores CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA y ORLANDO NIETO GÓMEZ, el primero en nombre propio y en calidad de mandatario judicial del segundo, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del mismo compendio normativo; corresponde que sea allegado el avalúo catastral de los bienes, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P), misma que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado.

2. Finalmente, se vislumbra que, si bien se incluyó en el cuerpo de la demanda, el acápite de las notificaciones, en el cual se refiere la nomenclatura y la dirección física donde podrán ser notificados los demandantes; omitió el togado indicar el lugar de las mismas, conforme lo estipulado en el artículo 82, numeral 10º del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de PERTENENCIA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a efectos de que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'498.613 expedida en Sardinata y Norte de Santander, y portador de la T.P No. 16.502 del C.S. de la J., para que actué dentro del proceso de la referencia en su propio nombre y representación, al igual que como acudiente judicial del otro demandante, señor ORLANDO NIETO GÓMEZ.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Septiembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario